---En la ciudad de Trelew, a los 4 días de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., F. J. y T., M. V. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut s/ Amparo" (Expte. N° 279 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 22. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---El día 06 de julio de 2021 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por M. V. T. y F. R. en contra del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, condenando a esta última a cubrir al 100% la leche medicamentosa N. P. J. H. Lta 400G, en beneficio de su hijo H. R. Asimismo, eximió de costas a la demandada por entender que el allanamiento formulado cumplió con los requisitos establecidos por el art. 71 del CPCC.

---Para decidir sobre esta última cuestión, entendió que el allanamiento fue real, incondicionado, oportuno, total y efectivo y que, además, no se dieron en el caso los motivos de excepción previstos en la norma, esto es, que la demandada hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. Tuvo en consideración también la acreditación realizada respecto del trámite administrativo N° 1854/2021 mediante el cual se tramitó el pedido efectuado por la actora y que, por motivos lógicos relacionados al curso propio del trámite, la notificación de su resolución favorable no llegó en tiempo oportuno a los actores quienes, agrega, debieron iniciar el amparo por estar atados al plazo perentorio de interposición de la demanda. Por último, agregó a su argumentación la "gratuidad del proceso de amparo".

---II. Mediante presentación digital ID 364493 (12/07/2021) los actores interpusieron y fundaron recurso de apelación contra la sentencia definitiva. En su presentación únicamente se agravian de la eximición de costas declarada en favor de la demandada. Afirman que en la resolución recurrida hubo una errónea interpretación de las circunstancias fácticas que surgen del expediente, así como una equivocada aplicación del artículo 71 del CPCC.

---Argumentan que para que sea aplicable la eximición de las costas, la demandada vencida no debió haber incurrido en mora ni que por su culpa se haya dado lugar a la reclamación, alegando que ambas circunstancias se dieron en autos.

---Indican que es el propio Magistrado quien reconoce que asiste razón a los actores al señalar que la notificación de la resolución favorable no llegó a su conocimiento en tiempo

oportuno, por lo que debieron iniciar el presente amparo atento el plazo perentorio para interponer la acción.

---Refieren que de la lectura de la documental obrante en autos no surge ninguna decisión favorable al pedido de los accionante, indicando que solo hay una nota del 15/06/2021 en la que dos auditores dan su opinión para que la Junta Médica tome una decisión, lo que no resulta una decisión final dirigida al afiliado.

--Agregan que, aún de asistirle razón a la demandada y al Juez de grado, aquella circunstancia por sí sola es insuficiente para eximir de costas a la accionada, por cuanto la demanda fue iniciada como consecuencia de su accionar ilegítimo e injustificado. Recuerdan que el ISSyS se negó a brindar cobertura de una prestación que se encuentra expresamente dispuesta tanto en la legislación nacional como en la provincial, y que la demandada injustificadamente se negó a cumplir.

---Finalmente sostienen que la sentencia es errónea al fundar la decisión en materia de costas con fundamento en el principio de gratuidad que rige en materia de amparo, alegando que tal beneficio se refiere exclusivamente a quienes se ven afectados de manera arbitraria e ilegítima en sus derechos, lo que claramente no alcanza a quienes den lugar a esa afectación.

---III. Ingresando al tratamiento del único agravio traído a consideración de esta alzada, cabe destacar que el supuesto de exoneración de costas en caso de allanamiento se encuentra expresamente reglamentado en el art. 71 del CPCC tratándose de una excepción a la regla general de la condena en costas al vencido (art. 69 del CPCC). Para que sea aplicable es necesario que se configuren, además del propio allanamiento con sus características (real, incondicionado, oportuno, total y efectivo), las dos circunstancias previstas en el inciso 1° de aquella norma, esto es, que el vencido no haya incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación (conf. esta Sala, SIL N° 55/2017 y SIL 28/2019).

---De la lectura de la contestación de la demanda, así como de la documental acompañada por las partes advierto, de modo coincidente con lo resuelto en la instancia anterior, que el allanamiento fue efectuado de conformidad con el art. 71 del CPCC.

---En efecto, de la prueba documental no surge que la demandada haya incurrido en mora ni mucho menos que por su accionar haya dado lugar al reclamo de los actores, por cuanto no hay ninguna constancia de rechazo al pedido de cobertura total de la leche medicamentosa para su hijo menor de edad.

---Coincido también con lo resuelto en la sentencia recurrida en cuanto a que con el expediente administrativo agregado a la causa la demandada demostró haber dado curso al pedido de los actores y que el trámite se encontraba avanzado (con opinión favorable a los actores por parte de la auditoría de la obra social) al momento del allanamiento. En síntesis, no creo que la demandada con su actitud haya dado lugar a la iniciación del pleito.

---Por todo lo expuesto, toda vez que el allanamiento de la demandada a la pretensión de los actores fue efectuado de manera real, incondicionada, oportuna, total y efectiva, y no habiéndose acreditado que aquella incurrió en mora o se haya negado a dar cobertura de la prestación requerida por los actores, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto dispuso eximir de costas a la parte demandada.

---Por idénticas razones, también propongo al Acuerdo imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC), sin regular honorarios al Dr. F. R. por ser letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

---Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso:

---I. Como claramente señala la colega pre-votante, el Juez de primera instancia ante el allanamiento formulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, falló haciendo lugar a la demanda entablada por los amparistas y ordenó a la demandada a cubrir al 100% la leche medicamentosa a favor de su hijo menor de edad y al entender que el allanamiento se ajusta a las pautas previstas en art. 71 del CPCC, eximió de costas a la accionada.

---Los actores apelaron el pronunciamiento en lo que se refiere a la referida eximición de costas, alegando al fundar su recurso que se vieron obligados a iniciar la acción de amparo como consecuencia de la mora en la que, según sostienen, incurrió la demandada.-

---Al respecto, refieren que contrariamente a lo indicado por el Juez de grado, no hubo ninguna decisión favorable por parte de la obra social a su pedido, sino solo una nota de dos auditores a la Junta Médica opinando que debía otorgarse la prestación requerida.

---II. Frente a los planteos reseñados, en primer lugar, corresponde señalar que si bien la regla general en materia de costas es que las mismas deben ser impuestas a la parte vencida, lo cierto es que dicha regla no constituye un principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones que son receptadas por la normativa procesal.

---En tal sentido, respecto de los supuesto de allanamiento, el art. 71 del CPCC dispone que no se impondrán costas al vencido cuando quien se allana a la demanda ponga de manifiesto el reconocimiento de las fundadas pretensiones del adversario dentro del plazo para contestar la demanda, sin haber incurrido en mora, ni haber dado motivo al reclamo (Conf. CNCiv. Sala “B”, “M. S. en C. por A. c. P. S.A. s/ desalojo: otras causales”, 04/09/2018, La Ley Online, AR/JUR/47074/2018).

---Teniendo en cuenta las pautas establecidas por el referido art. 71 del CPCC, no advirtiendo mora de la accionada y siendo su allanamiento real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, considero que no es posible acoger los planteos de los recurrentes.

---Finalmente, en cuanto a la señalada ausencia de mora, debo puntualizar que coincido con mi colega pre-votante en tanto destaca que de las constancias de autos no surge que la

accionada haya incurrido en mora ni que haya dado lugar al reclamo de los actores. Ello es así, dado que además de no haber rechazado el pedido de éstos, del expediente administrativo agregado al formular el allanamiento se desprende que el requerimiento estaba tramitándose y que contaba con opinión favorable por parte de la auditoria de la obra social.

---III. Por todo lo expresado, concuerdo con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas de esta instancia por su orden (conf. art. 69, 2° párrf. del CPCC).

---También coincido con la nombrada colega en no regular honorarios al Dr. F. R. por sus labores en esta instancia, toda vez que el mismo resulta ser letrado en causa propia (art. 11 de la Ley XIII n° 4).

---Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios imponiendo las costas de alzada en el orden causado.

---II. SIN REGULAR honorarios al Dr. F. R., por la forma en que se resuelve la presente y por ser letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

---III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.). ----------

---Trelew, de agosto de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios imponiendo las costas de alzada en el orden causado.

---SIN REGULAR honorarios al Dr. F. R., por la forma en que se resuelve la presente y por ser letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--REGISTRADA BAJO EL N°____07_____DEL AÑO 2021 – SDF – CONSTE.- ---

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA